

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0213/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Empresas Lluberes La Cumbre SRL, contra la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 y 9 de la Constitución; y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

La Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), impugnada en inconstitucionalidad, expresa, en síntesis, lo siguiente:

(...) que los Munícipes y el Distrito Nacional Constituyen las Entidades básica (sic) del territorio en donde las comunidades ejercen todas sus funciones estando representada por sus ayuntamientos y las juntas distritales, como gobiernos locales que deben garantizar y promover el bienestar social, económico y prestaciones de servicios eficientes a todos los munícipes.

(...) que la ley 176-07, en su art. 3 dice que el Ayuntamiento como entidad de la administración pública tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias, con las restricciones y limitaciones que la establezcan la Constitución, su ley Orgánica y demás Leyes.

Vista: La Constitución de la Republica.

Vista: La Ley Núm. 176-07. De Organización Municipal

Vista: La Solicitud por parte del Director Municipal Sr. CAONABO GUZMAN SURIEL, sea aprobado la modificación del cobro de arbitrios en todo el territorio del distrito municipal.

PRIMERO: Aprobamos como al efecto aprobamos todas las modificaciones y actualizaciones según documento anexo del cobro de



todos los arbitrios en todo el territorio que comprende este distrito municipal.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los organismos fiscalizadores correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la Junta Municipal de San José del Puerto.

Por costo de no objeción.	RD\$ 150, 000.00
Por colocaciones de tanques.	RD\$ 20, 000. 00 ANUAL ¹
Permiso para ocupar la vía con	
escombros.	RD\$ 100.00 X MTS2
Permisos para perforación de	RD\$ 5,000.00 A RD\$ 15,000.00
pozos	

Demoliciones de construcciones:

Blocks	у	hormigón	hasta	RD\$ 100.00 por mts2
100mts2.				

Instalaciones de Antenas

Permiso de instalación de Telecables	
	RD\$ 100.0000.00
Permiso de instalación de antenas	
para telecomunicaciones	RD\$ 50, 000.00
Permiso de instalación de antenas de	
2 y 11 metros	RD\$ 150, 0000.00

¹Letras en negritas agregadas.



Permiso para instalación de antenas	
para bancas de apuesta	RD\$ 10, 0000.00 a 20,000.00
Arrendamientos de terrenos para	
propiedad del municipio para	
instalación de antenas	RD\$ 10.000.00 a 20,000.00

Proyectos de cabañas /Aparta hotel

Por carta de no objeción	RD\$ 150,000.00
Recibos	RD\$ 1,500.00

Proyecto de Planta y Energía eléctrica

Por carta de no objeción	RD\$ 100,000.00
Por colocación de tanques	RD\$ 15,000.00

Permiso para uso de vía pública

Roturas de pavimento	RD\$ 3,000.00 a 10,000.00
Roturas de aceras y contenes	RD\$ 100,000.00 ML
Material colado en la vía pública	RD\$ 10,00 X ML

Carta den no objeción para	RD\$ 1.00-20,000.00
diferentes actividades	

Licencia de construcción	RD\$ 100.00 MTS 2
NO OBJECIÓN A GRANCERAS	RD\$100,000.00 a 150,000.00
Cobro mensual	RD\$ 5,000.00 a 10,000.00



Registro Civil

Defunciones	RD\$ 400.00
Nacimiento tardía	RD\$ 400.00
Pérdida de documento	RD\$ 400.00
Registro de documento	RD\$ 200.00

Servicios de recolección de desechos sólidos

Servicios residenciales	RD\$ 50.00
Servicios comerciales	RD\$ 100 a 1,000.00
Plazas y Restaurantes	RD\$ 1000 a 6,000.00
Estación de combustible	RD\$ 600 a 1,000.00

Publicidad

Letreros al aire, estructura y	400 MTS2
fondo	
Letreros de pared, tela y talón	400 MTS2
Pancartas	350 a 500 MENSUAL
Cruza calles	500 MENSUAL

Pago por colocación de Vallas (uso de suelo)	RD\$ 150 METRO
	RD\$ 25 El PIE

Apertura de Negocios

Pequeños	RD\$ 1,000.00
Medianos	RD\$ 3,000.00



Grandes	RD\$ 5,000.00
---------	---------------

Negocios diversos

Pequeños	RD\$ 1,500.00
Medianos	RD\$ 3,000.00
Grandes	RD\$ 5,000.00

Colmados

Pequeños	RD\$ 3,000.00
Medianos	RD\$ 6,000.00
Grandes	RD\$ 10,000.00

Billar

Mesas	RD\$ 300.00
-------	-------------

Negocios de Belleza

Centro	de	masajes,	uñas,	
peluquerí	as,			RD\$ 100,00 a 500,00
salones y	negoci	os a fines.		

Galleras

Depende la zona	RD\$	300.00	mensual	-2,000.00
	mensi	ual.		



Carnicerías Apertura

Depende la zona	RD\$ 2,000.00 a 3,000.00
	+ _,

Pago por Rodaje

Camión de un eje	RD\$ 40.00
Dos ejes	RD\$ 50.00
Cuatro ejes	RD\$ 100.00

2. Breve descripción del caso

La sociedad comercial Empresas Lluberes La Cumbre SRL, interpuso la presente instancia de acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 20-2020, dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San Pedro de San José del Puerto el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, Empresas Lluberes La Cumbre SRL, sostiene en su acción que la Resolución núm. 20-2020 infringe la norma constitucional en los artículos 39,² 93,³ 199,⁴ 200,⁵ 201,⁶ 202,⁷ 243,⁸ que establecen respectivamente, lo siguiente:

² Artículo 39. Derecho a la igualdad.

³ Artículo 93. 1 literal a. Atribuciones del Congreso Nacional.

⁴Artículo 199. Régimen local de los municipios.

⁵ Artículo 200. Arbitrios municipales.

⁶ Artículo 201. Gobiernos locales.

⁷ Artículo 202. Representantes locales.

⁸ Artículo 243. Principios del régimen tributario.



Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...).

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
- a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;(...).

Artículo 199. Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.



Artículo 201. Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Artículo 202. Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos de la parte accionante

La sociedad comercial Empresas Lluberes La Cumbre, solicita a este tribunal constitucional que se declare no conforme con la Constitución la Resolución 20-2020.

a. ATENDIDO: A que en fecha 15 de febrero, del presente año dos mil veintiunos (2021) la junta municipal de San José del Puerto, emitió y envió una comunicación dirigida a grupo Lluberes la Cumbre, en la cual se le informó del cobro de impuesto por los tanques de almacenamiento de combustibles, cobrándose por dicho impuesto la



suma de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) anuales por cada tanque de almacenamiento de combustible instalado.

- b. ATENDIDO: A que empresas Lluberes La Cumbre, tiene instalado cuatro (4) tanque (sic) de almacenamiento de combustibles, lo cual le haría pagar la suma de ochenta y ocho mil (RO\$ 88,000) pesos por conceptos de tanques instalados para almacenamiento de combustible. Lo cual afecta los ingresos brutos de la empresa y la rentabilidad del negocio de venta de los combustibles.
- c. ATENDIDO; A que en fecha 30-12-2020, la junta de vocales del Distrito municipal de San José del Puerto dicto la resolución no. 20-2020, la cual copiada textualmente dice así (...)
- d. ATENDIDO; A que la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible y derivados del petróleo, para las estaciones de expendio de combustibles, es otorgado por el ministerio de obras públicas al momento de la expedición del permiso para la instalación de los tanques de almacenamientos de combustibles.
- e. ATENDIDO: A que el accionante pagua (sic) un impuesto para la instalación de tanques de almacenamiento de combustibles, al ministerio de obras públicas, lo cual es un impuesto nacional establecido por ley y posteriormente tiene que pagar una tasa o arbitrio local al ayuntamiento de la localidad, lo convierte en una doble tributación sobre el mismo objeto, lo cual es inconstitucional e ilegal.
- f. ATENDIDO, A que los arbitrios que tienen derecho de cobrar los ayuntamientos deben ser cobrados como contra prestación de un



servicio dado a la municipalidad. En el caso de la especie, la junta del distrito municipal de San José del Puerto, no presta a la municipalidad ni al contribuyente, ningún servicio como contra prestación del arbitrio que pretende cobrar. Lo cual viola el principio de legalidad tributaria.

DEL DERECHO Y LOS ARTICULOS CONSITUCIONALES VIOLADOS POR LA RESOLUCION 20-2020, DE LA JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL PUERTO:

- g. ATENDIDO: A que el artículo 199 de la Constitución ha establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.
- h. ATENDIDO; A que el artículo 39 de la constitución establece Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- i. ATENDIDO: A que el artículo 93. De nuestra constitución establece; Son atribuciones del Congreso Nacional legislar y fiscalizar en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1)



Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

- j. ATENDIDO; A que el artículo 199 de nuestra constitución (sic) establece, La administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.
- k. ATENDIDO; A que el artículo 200 de nuestra constitución (sic) establece: Los arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.
- l. ATENDIDO; A que Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.



- m. ATENDIDO; A que el artículo 201 de nuestra constitución (sic) establece; Los gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.
- n. ATENDIDO; A que el artículo 202 de nuestra constitución (sic) establece; Los representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.
- o. ATENDIDO; A que el artículo 243 establece que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CRITERIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES A LA PRESENTE ACCION DIRECTA EN INCOSTITUCINALIDAD.

p. ATENDIDO; A que la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que: Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un



ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. 10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 20/2020, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto, del treinta (30) de dos mil veinte diciembre (2020),impugnada inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional. 10.13.

- q. Por último, no será necesario que este tribunal constitucional se aboque a responder los demás alegatos jurídicos de la accionante concernientes a que el tributo fijado por dicha disposición colide con impuestos nacionales, que la misma grava bienes privados sin que exista una contraprestación y que contraviene el principio equidad tributaria.
- r. ATENDIDO; A que el tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0067/2013, páginas 18 y 19, párrafo 9.3.8, estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 271, de la Ley No. 176-07, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la



administración y gobierno de los ayuntamientos que tienen la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

10.9. En lo que concierne al caso específico de la capacidad de los distritos municipales para establecer arbitrios municipales, la referida sentencia TC/0067/2013, agrega en su párrafo 9.3.9, lo siguiente: "Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores y teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.

5. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General de la República, en su dictamen del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, y expresa lo siguiente:

4.1. La accionante ha elaborado una instancia donde básicamente cita textualmente artículos de la Constitución Dominicana y precedentes del Tribunal Constitucional sin justificar en qué medida el acto atacado vulnera derechos y principios establecidos en la Constitución o en todo caso, tampoco motiva en qué media el acto atacado resulta contrario a los procedentes citados, sino que se limita a la simple mención de los textos.



- 4.2. El Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa. con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.
- 4.3. Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o con escrito introductivo suscrito por la parte accionante.
- 4.4. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como de exigibilidad de la acción directa de requisito inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materia les que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la infra constitucional objetada;• Especificidad: norma argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la



Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

4.5. En el caso que nos ocupa, el accionante se limita citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales la Resolución impugnada resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que establece la celebración de una audiencia pública para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A la indicada audiencia compareció la parte accionante, Empresas Lluberes La Cumbre SRL, y la Procuraduría General de la República.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos que conforman el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Empresas Lluberes La Cumbre SRL, contra la Resolución núm. 20-2020, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).



- 2. Copia de la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 3. Copia del Acto núm. 105/2021, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Comunicación de la Junta Municipal de San José del Puerto, dirigida al Empresas Lluberes La Cumbre SRL, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Comunicación de la Junta Municipal de San José del Puerto, dirigida a Empresas Lluberes La Cumbre SRL, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución y del artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

- 9.1. El artículo 185 de la Constitución dominicana otorga al Tribunal Constitucional, en su numeral primero, la atribución de conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad.
- 9.2. El indicado artículo 185 expresa en el numeral uno lo siguiente:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

- 9.3. En la misma tesitura de lo dispuesto en el artículo 185.1 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, reitera la calidad habilitante de los accionantes en inconstitucionalidad por vía directa.
- 9.4. Sin embargo, el constituyente de dos mil diez (2010) estableció un limitado marco de acceso a la acción directa de inconstitucionalidad, al disponer en el artículo 185.1: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.5. Esta jurisdicción constitucional, en aras de garantizar la protección del derecho al acceso a la justicia constitucional, decidió mediante la Sentencia TC/0345/19, en lo referente al análisis interpretativo de la legitimación activa descrita en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11,



asumir una postura más cónsona con el principio de progresividad de los derechos fundamentales de la ciudadanía en un Estado social y democrático de derecho, al realizar una interpretación amplia y sistemática del control de la constitucionalidad, al determinar que:

- e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
- f. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.
- 9.6. Igualmente, en la indicada decisión esta corporación constitucional realizó un análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, y 185.1, cuyo resultado final consolidó el principio democrático, al permitir que la ciudadanía acceda a la justicia constitucional, sin restricciones innecesarias al expresar que:
 - (...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.



Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo⁹.

9.7. En consecuencia, conforme con lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional, considera que la accionante, entidad comercial Empresas Lluberes La Cumbre SRL, tiene interés legítimo para ejercer la presente acción de inconstitucionalidad. Por estar dotada de personería jurídica, constituida conforme a la ley y debidamente dotada de Registro Mercantil núm. 34945PSD y Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130-184755, tiene capacidad procesal para actuar en justicia. Igualmente, la aplicación de la norma impugnada le afectaría en los derechos subjetivos de que es titular, pues al tener instalados cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles y al establecer la norma impugnada un arbitrio sobre dicha propiedad, esta se vería en la obligación de cumplir con dichos requerimientos. En razón de todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que la accionante posee legitimación activa para interponer la presente acción directa.

⁹ Sentencia TC/345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



10. Cuestión Previa

- 10.1. Antes de referirnos a la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad cuyo análisis nos ocupa, es oportuno citar la Sentencia TC/0421/19,¹⁰ en la que esta jurisdicción constitucional clasificó los vicios que dan lugar a este tipo de control constitucional:
 - a) Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.
 - b) Vicios de fondo: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.
 - c) Vicios de competencia: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).
- 10.2. En la especie, el accionante refiere en su instancia un vicio de forma o procedimiento, al exponer que la Resolución núm. 20-2020 no fue emitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 93, 199, 200 y 201 de la Constitución dominicana y que, además viola los precedentes establecidos en

¹⁰Del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0445/19, TC/0560/19, entre otras.



las Sentencias TC/0067/13 y TC/0389/14, emitidas por esta jurisdicción constitucional.

11. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad

Este tribunal constitucional, previo al eventual conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad debe verificar, como cuestión previa, su admisibilidad.

11.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República ha solicitado a este colegiado constitucional que sea declarada la inadmisibilidad de la acción; en su escrito de opinión sustenta, esencialmente, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el accionante se limita a citar artículos sin indica al Tribunal los motivos por los cuales la Resolución impugnada resulta inconstitucional, por lo que incurre en la falta de claridad, certeza, precisión especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad¹¹.

11.2.Esta jurisdicción constitucional, al analizar la solicitud planteada por la Procuraduría General de la República, advierte que la instancia de acción directa, respecto de los artículos 39, 93, 199, de la Constitución, únicamente los trascribe, sin establecer las razones por las que la Resolución núm. 20-2020, vulnera, a su juicio, estos artículos.

¹¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



- 11.3. Concerniente al requisito de especificidad que debe tener la instancia de acción directa de constitucionalidad, este tribunal se ha referido, indicando que se deben aportar argumentos y razones suficientes de los motivos por los cuales se considera que se contraviene lo dispuesto en la norma constitucional.
- 11.4. En la Sentencia TC/0345/19, en lo concerniente al contenido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución debe tener la instancia de acción directa de inconstitucionalidad, se determinó:
 - b. Al respecto, y sobre el contenido que debe exhibir el acto introductivo de una acción directa de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley 137-11 establece: El escrito en se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones que se consideran vulneradas.
- 11.5. Además, en la citada sentencia, este tribunal constitucional reiteró las precisiones realizadas en la TC/0150/13, al indicar:
 - c. Sobre el particular, este tribunal constitucional, en la sentencia TC/0150/13, del doce de (12) de septiembre de dos mil trece (2013), realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad de la manera siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:



- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;

Especificidad: Debe indicarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;¹²

- Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.
- 11.6. Asimismo, en la Sentencia TC/0567/19¹³ este órgano constitucional estableció la necesaria sustentación de las razones que devienen en transgresión a la norma constitucional, al indicar:
 - 10.7. De manera más específica, atendiendo directamente a lo presentado ante este tribunal constitucional por vía del escrito en cuestión, el accionante solo se limitó a transcribir los artículos de la Constitución que este último considera vulnerados sin dar razones constitucionales de cómo se aplican al caso en concreto (...);
 - 10.8. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma

¹² Letras negritas agregadas.

¹³ Sentencia TC/0567/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), página 34.



sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

- 11.7. El requerimiento realizado por el legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, lejos de obstaculizar el acceso a la justicia constitucional, muestra a quienes accionan en inconstitucionalidad de forma directa, los aspectos esenciales de contenido que debe tener la instancia para poder ser admitida.
- 11.8. La jurisprudencia comparada asume también esta postura respecto de este requerimiento para la procedencia de la acción; así, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-189-17, determinó lo siguiente:

A la luz de lo anterior, una de las exigencias de las demandas de inconstitucionalidad consiste en la formulación de uno o varios cargos contra las normas legales que se impugnan, por desconocimiento de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas. En este sentido, la Corte ha considerado que dichos cargos deben reunir ciertos requisitos para que se ajusten a la naturaleza normativa, abstracta y comparativa del control que realiza la Corte y permitan comprender el problema de transgresión constitucional que se propone. (...)

11.9. La Empresa Lluberes La Cumbre SRL, solo expresa en su escrito de inconstitucionalidad, la alegada infracción contenida en la Resolución núm. 20-2020, sin establecer mínimamente en forma clara y específica, las razones por



las que considera que la indicada resolución es contraria a los artículos 39 y 93 del texto constitucional.

- 11.10. La parte accionante, en su escrito de acción, en el epígrafe: *Del derecho* y los artículos constitucionales violados por la Resolución 20-2020, de la Junta de Vocales del Distrito municipal de San José del Puerto¹⁴; se circunscribe a trascribir los artículos que, según alega, le son contrarios a la norma constitucional, citando dos (2) sentencias de esta jurisdicción constitucional, que alega, son inaplicadas en la referida Resolución núm. 20-2020.
- establecido 11.11. Como hemos anteriormente, tribunal para este constitucional proceder acción pueda a conocer una directa inconstitucionalidad, que eventualmente podría anular un determinado acto, decreto, ley o reglamento, necesita previamente asegurarse de que, quien acciona justifique de forma fundada las razones que sustenta su acción.
- 11.12. Al respecto, este órgano constitucional, en la Sentencia TC/0402/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 21, determinó lo siguiente:
 - 10.4. Si bien es cierto que el sistema de justicia constitucional está basado en el principio de informalidad como uno de sus principios rectores, según el contenido del numeral 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este último, copiado a la letra, dispone que: los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que, el principio de informalidad no significa, en modo alguno, que los procesos y procedimientos constitucionales carezcan

¹⁴ Las letras negritas corresponden al escrito depositado por la parte accionante en inconstitucionalidad.



de formalidades mínimas; al respecto, el texto legal hace referencia únicamente a los formalismos o rigores procesales considerados innecesarios.¹⁵

11.13. De igual forma lo hizo en la Sentencia TC/0057/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), página 39; al referirse a la importancia de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, reiteró su criterio al expresar

10.7. Esta alta corte ha podido advertir la circunstancia de que el accionante en su instancia se limita simplemente a enunciar la inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos V y VI, de la Resolución núm. 003/2017, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por supuestamente transgredir los artículos 38, 39, numerales 1, 3, 43, 62, numeral 9, y 68 de la Constitución Dominicana, sin especificar de manera concreta de qué manera los enunciados de la norma impugnada vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria inconstitucionalidad, pues solo se copian los artículos de la Constitución, sin que en ningún momento se explique cómo uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad coliden con el texto supremo. 16

11.14. En consecuencia, en vista de que esta jurisdicción constitucional no ha sido puesta en condiciones que le permitan conocer en qué forma la Resolución núm. 20-2020 transgrede el derecho a la igualdad (art. 39) y las atribuciones del Congreso Nacional (art. 93. 1, literal a), dispuestos en la Constitución,

¹⁵Subrayado agregado.

¹⁶Subrayado agregado.



considera procedente acoger parcialmente la solicitud realizada por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad parcial de la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto de los indicados artículos, inadmisibilidad que se acoge sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12. En cuanto a la violación de los precedentes TC/0067/13, TC/0389/14, y los artículos 200, 201, 202 y 243 de la Constitución

12.1. Respecto de la acción en inconstitucionalidad que ha sido interpuesta por Empresas Lluberes La Cumbre, contra la Resolución núm. 20-2020, por alegada vulneración a los artículos 200, 201, 202 y 243 de la Constitución, y a los precedentes TC/0067/13 y TC/0389/14, de este tribunal constitucional, corresponde en primer orden, analizar la potestad tributaria determinada en los citados precedentes, pues de no estar cónsonos con la Constitución y la interpretación realizada por este tribunal, la citada resolución estaría viciada de nulidad absoluta.

12.2. La parte accionante, Empresas Lluberes La Cumbre SRL, alega en su acción de inconstitucionalidad:

A que la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que: Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. 10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por



este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate.

12.3. Plantea, además:

A que el tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0067/2013, páginas 18 y 19, párrafo 9.3.8, estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 271, de la Ley No. 176- 07, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno de los ayuntamientos que tienen la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

En lo que concierne al caso específico de la capacidad de los distritos municipales para establecer arbitrios municipales, la referida sentencia TC/0067/2013, agrega en su párrafo 9.3.9, lo siguiente: "Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores y teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.¹⁷

¹⁷ Letras negritas agregadas.



12.4. Como hemos indicado, nuestra Constitución expresa en sus artículos 200, 201, 202, y 243, lo siguiente:

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201. Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario, y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcaldesa.

Párrafo I. El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará a cargo como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Artículo 202.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.



Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

12.5. En relación con la violación del precedente establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0067/13,¹⁸ este tribunal determinó en su Sentencia TC/0499/19 lo siguiente:

10.2. En lo que concierne al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0067/13, lo primero que conviene es determinar la cuestión jurídica resuelta en él. En este sentido, <u>se estableció que la facultad de fijar arbitrios corresponde al Concejo de Regidores del Ayuntamiento 19.</u> En efecto, el Tribunal Constitucional sostuvo:

Las juntas de distritos municipales tienen el carácter de un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, no obstante tener autonomía normativa, reglamentaria, fiscalizadora, presupuestaria, administrativa y de uso de suelo, es un ente dependiente de los ayuntamientos, cuyas funciones y atribuciones se derivan de una prorrogación de la competencia que estos ejercen para que sus normativas y reglamentaciones tengan efectividad dentro de toda la demarcación territorial que corresponde a cada municipio.

12.6. De conformidad con lo dispuesto en el precedente citado en el párrafo anterior, la imposición del arbitrio corresponde al Ayuntamiento del municipio cabecera, específicamente al Concejo de Regidores, el cual tiene que tomar en consideración al momento de imponer estos arbitrios que no sean contrario a lo

¹⁸ Del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁹ Subrayado agregado.



dispuesto en el artículo 200 de nuestra carta magna, transformándose, de forma implícita, en un impuesto.

12.7. Este tribunal constitucional considera que tiene razón la parte accionante, cuando expresa en su instancia, lo siguiente:

En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 20/2020, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), impugnada en inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional (...).

- 12.8. Es preciso indicar que, a este tribunal constitucional no se ha aportado constancia alguna de que la indicada resolución haya sido aprobada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San José del Puerto, ni que haya sido previamente autorizada por dicho concejo.
- 12.9. Cabe también destacar que el artículo 82 de la Ley núm. 176-07 dispone lo siguiente:

Art. 82. Atribuciones y Limitaciones del Director y Vocales del Distrito Municipal.

Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os sindicas/os y regidoras/es del municipio a1 cual pertenecen, con



<u>las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo</u> <u>municipal²⁰:</u>

- a. Realizar empréstitos;
- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza²¹;
- d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.
- 12.10. En la misma tesitura, este tribunal, en su Sentencia TC/0389/14, determinó lo siguiente:
 - 10.1. Al referirse a esta facultad de los municipios y los distritos municipales, el Tribunal ha dejado establecido en precedente de Sentencia TC/0152/13, de fecha doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013), págs. 23-26, las siguientes consideraciones:
 - 10.1.1. Conforme lo previsto en el artículo 93, numeral 1, letra a) de la Constitución, la facultad de crear impuestos es una atribución del Congreso Nacional, al precisar entre sus funciones la de "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión".
 - 10.1.2. Para la administración local, la Constitución señala en su artículo 200 que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, limitando dicha facultad a que los mismos no colidan con los impuestos

²⁰ Subrayado nuestro.

²¹ Letras negritas agregadas.



nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

- 10.1.3. Al referirse a los tributos consagrados en el artículo 243 de la Constitución, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), numeral 2, página 7, que: El régimen tributario de la República dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria [...].
- 12.11. Finalmente, este colegiado estima pertinente reiterar el razonamiento realizado en nuestra Sentencia TC/0067/13 en relación con el gobierno de los ayuntamientos y la facultad de establecer arbitrios de conformidad con los artículos 199, 200 y 201 de la Constitución dominicana, ocasión en la cual establecimos lo siguiente:
 - 9.3.1. En el contexto del artículo 31, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los ayuntamientos son los entes administrativos que ejercen los gobiernos locales de los municipios existentes o que sean creados en el territorio de la República Dominicana, los cuales están constituidos por dos órganos de gestión complementaria, uno de carácter normativo, reglamentario y de fiscalización llamado Concejo Municipal, y otro de carácter ejecutivo llamado alcaldía.
 - 9.3.2. Para hacer más efectivo el ejercicio del gobierno de los ayuntamientos dentro de sus municipios, en el literal c), del artículo 7, de la referida ley, han sido establecidas las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento, las



cuales ejercen el gobierno sobre los distritos municipales, por lo que devienen en un instrumento de subdivisión administrativa que permite a las alcaldías el manejo pleno de los municipios.

- 9.3.3. En vista de que las juntas de distritos municipales tienen el carácter de un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, no obstante tener autonomía normativa, reglamentaria, fiscalizadora, presupuestaria, administrativa y de uso de suelo, es un ente dependiente de los ayuntamientos, cuyas funciones y atribuciones se derivan de una prorrogación de la competencia que estos ejercen para que sus normativas y reglamentaciones tengan efectividad dentro de toda la demarcación territorial que corresponde a cada municipio.
- 9.3.4. Al ser los distritos municipales una subdivisión territorial para la administración de los gobiernos municipales ejercidos por los ayuntamientos, en el contexto del artículo 201 de la Constitución se establece que los gobiernos generales de los municipios estarán conformados por los concejos de regidores, órgano supremo que establece las normativas, reglamentaciones y fiscalización que serán aplicables dentro de los municipios, y un órgano ejecutivo, encargado de implementar esas normativas y reglamentaciones denominada alcaldía.
- 9.3.5. En cambio, el órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno de los ayuntamientos dentro de su municipio está conformado por una Junta de Distrito, que a su vez estará integrada por juntas de vocales que tendrán funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, para la implementación en su distrito municipal, de las políticas normativas y reglamentaciones aprobadas por el Concejo de Regidores, teniendo como órgano ejecutivo un director o directora.



9.3.6. En ese sentido, en el contexto del artículo 199 de la Constitución ha quedado establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales.

(...)

- 9.3.10. En la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para la fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito.
- 9.3.11. La prerrogativa que recae sobre las juntas de vocales para someter la fijación de los arbitrios municipales a la aprobación del concejo de regidores de su municipio proviene del hecho de tener la potestad normativa, reglamentaria y de fiscalización que le ha sido conferida por el artículo 201 de la Constitución a nivel local, recayendo en los directores únicamente la facultad de ente ejecutor.
- 9.3.12. En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.
- 12.12. Este tribunal constitucional, ha podido comprobar que, la Resolución núm. 20-2020, no fue emitida por el Concejo de Regidores; sino por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto, la cual, de conformidad con las disposiciones 199, 200 y 201 de la Constitución



dominicana y nuestros precedentes establecidos en las Sentencias TC/0067/13 y TC/0389/14, no está facultada para establecer este tipo de arbitrios sin la aprobación del Concejo de Regidores, aprobación que no consta en este expediente, razón por la cual procede que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea acogida respecto de los motivos indicados en el epígrafe núm. 10 de esta sentencia, sin necesidad de que este tribunal se pronuncie respecto a los demás alegatos de los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la indicada acción directa de inconstitucionalidad por violentar la Constitución dominicana y, en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto.

SEGUNDO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de la indicada resolución.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Empresas Lluberes La Cumbre SRL, a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186^{22} de la Constitución y 30^{23} de la Ley núm. $137-11^{24}$, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio

²²Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²³Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²⁴Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

²⁵Del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).



mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: ...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada. Y en relación al segundo: ...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este tribunal constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Empresas Lluberes La Cumbre SRL, contra la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La antes referida Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto que pertenece al municipio de Villa Altagracia de la Provincia de San Cristóbal de la República Dominicana. de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ha originado la sentencia constitucional que ha dado lugar al presente voto disidente, dispone lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: aprobamos como en efecto aprobamos las modificaciones y actualizaciones según documento anexo de todos los cobros de arbitrio en todo el territorio que comprende este distrito municipal.



SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los organismos fiscalizadores correspondientes.

(...)

Anexo punto 11 del Acta N^0 20/2020 Aprobación de los arbitrios para el año 2021

COBROS DE ARBITRIOS

Por costo de no objeción.	RD\$ 150, 000.00
Por colocaciones de tanques.	RD\$ 20, 000. 00 ANUAL
Permiso para ocupar la vía con e	
scombros.	RD\$ 100.00 X MTS2
Permisos para perforación de pozos	RD\$ 5,000.00 A RD\$ 15,000.00

DEMOLICIONES DE CONSTRUCCIONES

Blocks y hormigón hasta 100mts2.	RD\$ 100.00 por mts2
----------------------------------	----------------------

INSTALACIONES DE ANTENAS

Permiso de instalación de Telecables	
	RD\$ 100.0000.00
Permiso de instalación de antenas para	
elecomunicaciones	RD\$ 50, 000.00
Permiso de instalación de antenas de 2	
Y 11 metros	RD\$ 150, 0000.00
Permiso para instalación de antenas	
para bancas de apuesta	RD\$ 10, 0000.00 a 20,000.00
Arrendamientos de terrenos propiedad	



de	l municipio	para	colocación	de	
anı	enas				RD\$ 10.000.00 a 20,000.00

PROYECTOS DE CABAÑAS /APARTA HOTEL

Por carta de no objeción	RD\$ 150,000.00
Formularios	RD\$ 1,500.00

PROYECTO DE PLANTA Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE 100 A 500

Por carta de no objeción	RD\$ 100,000.00
Por colocación de tanques	RD\$ 15,000.00

PERMISO PARA USO DE VÍA PÚBLICA

Roturas de pavimento	RD\$ 3,000.00 a 10,000.00
Roturas de aceras y contenes	RD\$ 100,000.00 ML
Material colado en la vía pública	RD\$ 10,00 X ML

CARTA DEN NO OBJECIÓN	RD\$ 1.00-20,000.00
PARA DIFERENTES	
ACTIVIDADES	

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	RD\$ 100.00 MTS 2
VO OBJECIÓN A	RD\$100,000.00 a 150,000.00
GRANCERAS	
obro mensual	RD\$ 5,000.00 a 10,000.00



REGISTRO CIVIL

Defunciones	RD\$ 400.00
Vacimiento tardía	RD\$ 400.00
Pérdida de documento	RD\$ 400.00
Registro de documento	RD\$ 200.00

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS

Servicios residenciales	RD\$ 50.00/100.00
Servicios comerciales	RD\$ 100 a 1,000.00
Plazas y Restaurantes	RD\$ 1000 a 6,000.00
Estación de combustible	RD\$ 600 a 1,000.00

PUBLICIDAD

etreros al aire, estructura y toldo	RD\$ 400 MTS2 ANUAL
etreros de pared, tela y talón	RD\$ 350 MTS2 ANUAL
Pancartas	RD\$ 350 a 500 MENSUAL
Cruza calles	RD\$ 500 MENSUAL

PAGO POR COLOCACIÓN DE	RD\$ 150 METROS
VALLAS (uso de suelo)	
	RD\$ 25 El PIE

APERTURA DE NEGOCIOS

Pequeños	RD\$ 1,000.00
Medianos	RD\$ 3,000.00
Grandes	RD\$ 5,000.00



NEGOCIOS DIVERSOS

Pequeños	RD\$ 1,500.00
Medianos	RD\$ 3,000.00
Grandes	RD\$ 5,000.00

COLMADOS

Pequeños	RD\$ 3,000.00
<i>Medianos</i>	RD\$ 6,000.00
Grandes	RD\$ 10,000.00

BILLAR

Mesas	RD\$ 300.00

NEGOCIOS DE BELLEZA

Centro de masajes, uñas, peluquerías,	
Salones y negocios a fines.	RD\$ 100,00 a 500,00

GALLERAS

Depende la zona	RD\$ 300.00 mensual-2,000.00
	Mensual.

CARNICERÍAS APERTURA

Depende de la zona	RD\$ 2,000.00 a 3,000.00
--------------------	--------------------------

PAGO POR RODAJE

Camión de un eje	RD\$ 40.00
Dos ejes	RD\$ 50.00



Cuatro ejes	RD\$ 100.00
ruairo ejes	100.00

A criterios del accionante, Las Empresas Lluberes La Cumbre SRL., aducen que la citada atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, vulnera los artículos 39.1, 93, 199, 200, 201, 202 y 243 de la Constitución de la República, los cuales establecen lo que sigue:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes:

(...)

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
- a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;



Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



Asimismo, el accionante alega que la resolución objeto del control concentrado que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente que debe ser aplicado el criterio asentado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0389/14, bajo la siguiente consideración:

ATENDIDO; A que la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que: Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. 10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 20/2020, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto, del treinta (30) diciembre de dos mil veinte (2020).impugnada inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional. 10.13.

Así como también, continúa aduciendo que:

(...)



ATENDIDO: A que el accionante pagua (sic) un impuesto para la instalación de tanques de almacenamiento de combustibles, al ministerio de obras públicas, lo cual es un impuesto nacional establecido por ley y posteriormente tiene que pagar una tasa o arbitrio local al ayuntamiento de la localidad, lo convierte en una doble tributación sobre el mismo objeto, lo cual es inconstitucional e ilegal.

(...)

TENDIDO, A que los arbitrios que tienen derecho de cobrar los ayuntamientos deben ser cobrados como contra prestación de un servicio dado a la municipalidad. En el caso de la especie, la junta del distrito municipal de San José del Puerto, no presta a la municipalidad ni al contribuyente, ningún servicio como contra prestación del arbitrio que pretende cobrar. Lo cual viola el principio de legalidad tributaria.

Ante las alegadas vulneraciones de los derechos previamente señalados, el ahora accionante en inconstitucionalidad pretende que sea declarado no conforme con la Constitución la señalada la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente voto disidente.

El accionado, Procuraduría General de la República, en su dictamen de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, bajo las siguientes consideraciones:

4.1. La accionante ha elaborado una instancia donde básicamente cita textualmente artículos de la Constitución Dominicana y precedentes



del Tribunal Constitucional sin justificar en qué medida el acto atacado vulnera derechos y principios establecidos en la Constitución o en todo caso, tampoco motiva en qué media el acto atacado resulta contrario a los procedentes citados, sino que se limita a la simple mención de los textos.

- 4.3. Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o con escrito introductivo suscrito por la parte accionante.
- 4.4. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materia les que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la infra constitucional objetada; Especificidad: norma argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados



deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

4.5. En el caso que nos ocupa, el accionante se limita citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales la Resolución impugnada resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, concluye lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EMPRESAS LLUBERES LA CUMBRE en contra de la Resolución No. 20-2020 emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de decidir:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGER, la indicada acción directa de inconstitucionalidad por violentar los artículos 199, 200 y 201 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia, DECLARAR, no



conforme con la Constitución la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto.

SEGUNDO: PRONUNCIAR, la nulidad absoluta de la indicada resolución.

(...)

La motivación que sustenta la presente declaratoria de inadmisibilidad de la antes referida resolución encontró su fundamento, bajo las siguientes motivaciones:

- 11.10. En la misma tesitura, este tribunal en su Sentencia TC/0389/14, determinó lo siguiente:
 - 10.1. Al referirse a esta facultad de los municipios y los distritos municipales, el Tribunal ha dejado establecido en precedente de Sentencia TC/0152/13, de fecha doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013), págs. 23-26, las siguientes consideraciones:
 - 10.1.1. Conforme lo previsto en el artículo 93, numeral 1, letra a) de la Constitución, la facultad de crear impuestos es una atribución del Congreso Nacional, al precisar entre sus funciones la de "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión".
 - 10.1.2. Para la administración local, la Constitución señala en su artículo 200 que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, limitando dicha facultad a que los mismos no colidan con los impuestos



nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

10.1.3. Al referirse a los tributos consagrados en el artículo 243 de la Constitución, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), numeral 2, página 7, que:

El régimen tributario de la República dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria [...]".

11.12. Este tribunal constitucional, ha podido comprobar que, la Resolución núm. 20-2020, no fue emitida por el Concejo de Regidores; sino por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto, la cual, de conformidad con las disposiciones 199, 200 y 201 de la Constitución Dominicana y nuestros precedentes establecidos en las Sentencias TC/0067/13 y TC/0389/14, no está facultada para establecer este tipo de arbitrios sin la aprobación del Concejo de Regidores, aprobación que no consta en este expediente, razón por la cual procede que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea acogida respecto de los motivos indicados en el epígrafe núm.10 de esta sentencia sin necesidad de que este tribunal se pronuncie respecto a los demás alegatos de los accionantes.



III. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

- A. Nuestra diferencia radica en cuanto a que, las disposiciones establecidas en la Ley núm. 176-97,²⁶ sobre el Distrito Nacional y los Municipios, específicamente en su artículo 254 sobre suficiencia financiera, establece una vista amplia sobre las fuentes para obtener los recursos económicos necesarios para ser financieramente suficiente y así tener libre disposición para cumplir con las necesidades de sus munícipes. Además, la antes referida ley establece en su artículo 256, cuáles son las normativas fiscales municipales que regirá al respecto, indicando que los ayuntamientos tienen potestad reglamentaria en materia fiscal, y la misma se ejercerá a través de sus ordenanzas reguladoras.
- **B.** Asimismo debemos de indicar en el presente voto disidente, tal como lo hicimos saber en su momento, la potestad normativa de los municipios y de su autonomía jurídica, en torno a su facultad de establecer mecanismos de autorregulación financiera por la vía reglamentaria conforme como lo dispone el artículo 262 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto al control de la comunidad, de que los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoria social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil, como más adelante del desarrollo de este voto analizaremos con más profundidad.
- C. De forma sucinta, también, el artículo 255 de la Ley núm. 176-07, instituye que los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes, además el artículo 82 de la referida ley, dispone que las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas

²⁶ Del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.

- **D.** De todo lo antes señalado, podemos colegir que los Ayuntamientos como las Juntas Municipales tienen las mismas condiciones Jurídicas y Prerrogativas para la creación de Ordenanzas, Reglamentos y tasas para el cobro de sus arbitrios municipales, y que la referida potestad reglamentaria de los municipios en cuanto a sus atribuciones fiscal se ejecutan a través de sus ordenanzas, en tal sentido el Tribunal fijo su precedente en la Sentencia TC/0152/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en el punto 8.5, de la siguiente forma:
 - (...) Tanto el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana como el Ayuntamiento Municipal de Higüey, son personas jurídicas de derecho público (...).
- **E.** En este orden, hacemos extensivo nuestro criterio no estar de acuerdo con la declaración de no conforme con la Constitución de la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto y su pronunciamiento de la nulidad absoluta de la indicada resolución, bajo las mismas consideraciones que externamos nuestro voto disidente presentado en la Sentencia TC/0389/14, tal como sigue:
- **F.** A fin de sustentar nuestra disidencia, debemos de avocarnos primero a delimitar los conceptos que definen: 1) Distrito Municipal; 2) Junta de Municipal de Distrito, y 3) Junta de Vocales.
 - 1) Distrito Municipal es una entidad administrativa compuesta por un territorio claramente definido y su población y en referencia comúnmente a una ciudad, pueblo, aldea, o un pequeño grupo de ellos.



- 2) Junta Municipal de Distrito es un órgano de gobierno que se encarga de la administración de un barrio o distrito de determinadas ciudades.
- 3) Junta de Vocales, tal como su nombre lo indica, es la reunión de los vocales representantes de los vecinos, los cuales se establece para cada Distrito un número de vocales en función de la población que la integra.
- G. La Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto que pertenece al municipio de Villa Altagracia de la Provincia de San Cristóbal de la República Dominicana que dictó la resolución objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, conforme con lo que establece el artículo 199²⁷ de la Constitución sobre la administración local, expresa en torno a los distritos municipales que constituyen una base del sistema político administrativo local, que tienen personería jurídica de Derecho Público, responsable de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de usos de suelo.
- **H.** Asimismo, dentro de las disposiciones establecidas en la referida Ley núm. 176-97, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 254 sobre suficiencia financiera, establece una vista amplia sobre las fuentes para obtener los recursos económicos necesarios para ser financieramente suficiente y así tener libre disposición para cumplir con las necesidades de sus

²⁷Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.



munícipes.²⁸ Además, la antes referida ley establece en su artículo 256, cuáles son las normativas fiscales municipales que regirá al respecto, indicando que los ayuntamientos tienen potestad reglamentaria en materia fiscal, y la misma se ejercerá a través de sus ordenanzas reguladoras.

I. En cuanto al artículo 2^{29} de la antes referida Ley núm. 176-07, este tribunal fijo su precedente en la Sentencia TC/0152/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

El alcance del concepto de autonomía de los entes locales se concretiza en el artículo 2 de la Ley núm. 176-07, al señalar que constituye la entidad política administrativa básica del Estado, asentada en un territorio determinado que le propio, que goza de "autonomía política, fiscal³⁰, administrativa y funcional", gestora de los intereses propias de la colectividad local.

²⁸Ley núm. 176-07. Art. 254.- Suficiencia Financiera. Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica Nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes: a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados, b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas, d) coparticipación en impuestos nacionales, e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de árbitros y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de las ayuntamientos, g) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera. Párrafo I.-Los ayuntamientos solicitarán los apoyos de la administración nacional para el cumplimiento efectivo de sus competencias propias, coordinadas y delegadas, con la adecuada justificación de las necesidades que hacen mérito para la solicitud. Párrafo II.-Los ayuntamientos deberán focalizar los recursos recibidos o propios en las competencias propias, coordinadas y/o delegadas, dando cuenta a los organismos de control interno de la administración pública del gasto general que se especifique en las legislaciones que rijan para el gasto de las transferencias hacia los ayuntamientos.

²⁹ Definición y Objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de 10s intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos 10s actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

³⁰ Subrayado nuestro



- **J.** La potestad normativa de los municipios y de su autonomía jurídica, en torno a su facultad de establecer mecanismos de autorregulación financiera por la vía reglamentaria conforme como lo dispone el artículo 262³¹ de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto al control de la comunidad, de que los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoria social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil.
- **K.** Asimismo, el artículo 200^{32} de la Constitución establece que los ayuntamientos, podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación. Esta potestad normativa incluye la capacidad de crear tasas, así como impuestos locales; en ese sentido, el Párrafo I del artículo 201 de la Constitución dispone que, el gobierno de los distritos municipales actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización.
- **L.** También, el artículo 255³³ de la Ley núm. 176-07, instituye que los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes, además el artículo 82 de la referida ley, dispone que las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas

³¹Control Financiero. La fiscalización de la gestión financiera de 10s ayuntamientos corresponde a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la Republica, como instituciones encargadas de acuerdo a sus atribuciones legales, de revisar, aprobar, fiscalizar y verificar el debido ingreso e inversión de 1os fondos de las diversas instancias de la administración pública, del Gobierno Central y de 1os municipios.

³²Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

³³Autonomía Financiera. Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley. Parrafo.- Es competencia de 10s ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.



atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.

M. Somos de criterio que antes el desarrollo del presente voto salvado es de suma importancia consignar textualmente lo que dispone el antes referido artículo 82 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, ya que dentro de esa normativa es la que delimita las atribuciones y limitaciones de los directores y directoras y vocales de los distritos municipales, tal como sigue:

Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal.

Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os sindicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

- a. Realizar empréstitos;
- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza³⁴;
- d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

Parrafo.- Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el

³⁴ Negrita y subrayado nuestro.



concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.

N. De todo lo antes señalado, podemos colegir que los Ayuntamientos como las Juntas Municipales tienen las mismas condiciones Jurídicas y Prerrogativas para la creación de Ordenanzas, Reglamentos y tasas para el cobro de sus arbitrios municipales, y que la referida potestad reglamentaria de los municipios en cuanto a sus atribuciones fiscal se ejecutan a través de sus ordenanzas, en tal sentido el Tribunal fijo su precedente en la Sentencia TC/0152/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en el punto 8.5, de la siguiente forma:

... Tanto el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana como el Ayuntamiento Municipal de Higüey, son personas jurídicas de derecho público, ...³⁵

O. De igual forma, la referida Sentencia TC/0152/13, fija el precedente que sigue:

Los principios de organización territorial previstos en el Constitución [artículos 7 y 193] parten de la idea que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho organizado en forma unitaria, que tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales³⁶, de su identidad nacional y de sus valores culturales³⁷

P. Conforme a lo antes expuesto, es oportuno señalar como sustento de nuestra disidencia en esta sentencia, tal como lo estableció este tribunal constitucional, en la ya referida Sentencia TC/0152/13, en cuanto a que:

³⁵ Subrayado nuestro

³⁶ Subrayado nuestro

³⁷ STC/0153/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). Punto 9.1.3.



..., la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas.;

- **Q.** Asimismo, determina su criterio en cuanto al alcance de la autonomía procesal, en tanto que: ..., la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sea municipios o distritos municipales....
- **R.** Ya desarrollada la potestad reglamentaria que poseen tanto los ayuntamientos como los distritos municipales, otorgada y garantizada por nuestra Carta Sustantiva, y la ley que rige la materia, es necesario establecer el derecho que poseen los ayuntamientos y los distritos municipales, en relación al uso de suelo dentro de su demarcación territorial. En ese sentido, ya el Tribunal Constitucional estableció su precedente en la referida Sentencia TC/0152/2013 que:

ARTICULO 7 DE LA LEY 176-07 ENTIDADES MUNICIPALES.

En cuanto a la conformación de los gobiernos locales, el artículo 7 letra c) de la Ley 176-07 Establece: Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.

S. Además, debemos señalar que la referida Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, define en el artículo 1³⁸ su objeto, al garantizar que

³⁸ Objeto. La presente ley tiene por objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que 1os caracteriza, las competencias, atribuciones y 10s servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo



el ejercicio de sus competencias, funciones y recursos sean llevado a cabo dentro del marco de autonomía que los caracteriza para el cumplimiento de los servicios que les son inherentes.

- **T.** También, es oportuno indicar que los ingresos municipales, están establecidos en el artículo 271 de la referida Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en el cual establece los tipos de ingresos para conformar sus finanzas, entre ellos se encuentran, los tributos establecidos a su favor en leyes especiales; los arbitrios establecidos por ordenanza municipal; los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales, entre otros, por lo que, es un derecho que le confiere la Constitución dominicana y las leyes de la materia, a los ayuntamientos de establecer el pago de las tasas por concepto de servicios prestados, para satisfacer el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece el artículo 280 de la misma Ley núm. 176-07.³⁹
- U. Igualmente, el artículo 283 de la señalada Ley núm. 176-07, establece como se determinará el importe de la tasa a cobrar, en ocasión de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal, tal como lo indica: El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
- **V.** Los distritos municipales, mediante leyes y resoluciones han normados las tasas a cobrar por la utilización y/o aprovechamiento de zonas del dominio

de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de domini0 público.

³⁹ Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios. Artículo 280.- *Tipos de Tasas. Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:*

a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal y,

b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.



públicos, a fin de poder cumplir con sus obligaciones, establecidas en la antes señalada Ley núm. 176-07 en su artículo 19, tales como:

- 1. El ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales;
- 2. Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural;
- 3. Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos;
- 4. Normar y gestionar el mantenimiento de la higienes y salubridad públicas, en cuanto a la recogida de basura, limpieza de las calle y zonas verdes;
- 5. Así como también, la construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales;
- 6. preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias;
- 7. Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios;
- 8. Instalación del alumbrado público; Limpieza vial;
- 9. Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- 10. Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; entre otras obligaciones.



- W. Así también, es oportuno indicar que el desarrollo de la sentencia objeto de esta voto disidente, se debió conocer, en cuanto a la razonabilidad de la norma atacada, conforme a lo establecido en el numeral 15, del artículo 40 de la Carta Sustantiva, 40 en torno a que debe existir una relación proporcional entre el monto de la tasa al valor del terreno usufructuado correspondiente a dominio público, en tal sentido una relación directa entre el hecho generador del aprovechamiento de zonas de dominio público y por consecuencia la merma de los adelantos y mejoras de los munícipes en torno a su hábitat.
- X. En tal sentido, tal como lo ha dejado establecido nuestra Carta Magna, la ley que configura los distritos municipal, tal como el caso de la especie, el Distrito Municipal de San José está investido para reglar y normar acerca de las exigencias del cobro de sus arbitrios, conforme a la ley, por lo que, esta sentencia al declarar inconstitucional la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no estar facultado para establecer este tipo de arbitrios sin la aprobación del Concejo de Regidores, aprobación que no consta en este expediente, vulnera los derechos del Distrito Municipal de San José.
- Y. En ese mismo orden, está más que sustentado, la garantía efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, en cuanto al arbitrio objeto del caso que nos ocupa para el sustento y autonomía financiera de los distritos municipales, en cuanto a que la norma atacada es la imposición de tasas por la utilización de sus áreas correspondiente al dominio público, la cual tiene su base tanto en la Constitución de la República como en la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y sus Municipios.

⁴⁰ Constitución dominicana de dos mil diez (2010). Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: Sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;



IV. POSIBLE SOLUCIÓN

De tal manera, conforme a todo lo antes desarrollado, entendemos de acuerdo con nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, de declarar no conforme con la Constitución la Resolución núm. 20-2020, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de San José del Puerto y por vía de consecuencia pronunciar, la nulidad absoluta de la indicada resolución, ya que la norma atacada en inconstitucionalidad tal como previamente indicáramos no colinda, ni vulnera la Constitución de la República Dominicana, sino muy por el contrario, cumple con el fin por el cual fue creada, para darle la autonomía financiera a los ayuntamientos y satisfacer los compromisos acogidos a favor de sus munícipes.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria